

ANTE LA JUNTA DE SUPERVISORES DEL CONDADO DE SAN BENITO

UNA ORDENANZA DE LA JUNTA DE SUPERVISORES)
DEL CONDADO DE SAN BENITO PARA AÑADIR EL ARTÍCULO V) Ordenanza No.:
AL CAPÍTULO 5.03 DEL TÍTULO 5 DEL CÓDIGO DEL CONDADO DE SAN BENITO)
Y GRAVAR UN IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES)
RELACIONADAS CON EL CANNABIS SUJETO A LA APROBACIÓN DE LOS ELECTORES)

CONSIDERANDO que, la Junta de Supervisores del Condado de San Benito cree que las actividades comerciales relacionadas con el cannabis deberían pagar un impuesto por el privilegio de cultivar, fabricar, producir, procesar, preparar, almacenar, proveer, donar, vender o distribuir cannabis o productos de cannabis (denominadas colectivamente “actividades comerciales relacionadas con el cannabis”) por parte de quienes se dediquen a actividades comerciales relacionadas con el cannabis en el área no incorporada del Condado conforme a la “Ley de Regulación y Seguridad del Consumo de Cannabis Medicinal y de Adultos” (MAUCRSA), específicamente a la División 10 (que comienza en la Sección 26000) del Código Comercial y Profesional y sus enmiendas u otras leyes vigentes.

CONSIDERANDO que, sujeto a la aprobación de los electores y la promulgación de esta ordenanza, la Junta de Supervisores del Condado de San Benito adopta las siguientes modificaciones en el Código del Condado de San Benito conforme lo autorizan la Sección 2 del Artículo XIII C de la Constitución del Estado de California, la Sección 9140 del Código Electoral de California, la Sección 53723 del Código del Gobierno de California y la Sección 34021.5 del Código de Rentas e Impuestos de California y sus enmiendas.

LA JUNTA DE SUPERVISORES DEL CONDADO DE SAN BENITO ORDENA LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1. Se añadirá el Artículo V al Capítulo 5.03:

Artículo V. Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis

- 5.03.157 Título
- 5.03.158 Autoridad y Propósito
- 5.03.159 Intención
- 5.03.160 Impuesto General
- 5.03.161 Definiciones
- 5.03.162 Impuesto Gravado
- 5.03.163 Exenciones
- 5.03.164 Impuesto, Multas, Intereses y Tasas de Deuda
- 5.03.165 Administración
- 5.03.166 Inscripción; Cambio de Titularidad
- 5.03.167 Declaración y Remesa del Impuesto
- 5.03.168 Deficiencia
- 5.03.169 Mora; el Condado no Exige Enviar un Aviso
- 5.03.170 Multas, Tasas e Intereses
- 5.03.171 Exención de Multas
- 5.03.172 Reembolsos; Créditos
- 5.03.173 Aviso de Liquidación Tributaria
- 5.03.174 Audiencia de Liquidación Tributaria
- 5.03.175 Apelación de la Audiencia de Liquidación Tributaria
- 5.03.176 Aplicación
- 5.03.177 Prorrateo
- 5.03.178 Constitucionalidad y Legalidad

- 5.03.179 Registros Contables; Auditoría
- 5.03.180 Otras Licencias, Permisos, Impuestos, Tasas o Cargos
- 5.03.181 El Pago del Impuesto No Autoriza las Actividades Ilícitas
- 5.03.182 Método de Aviso
- 5.03.183 Actividades Ilícitas Designadas; Delito Menor
- 5.03.184 Violación; No Exención de Impuestos
- 5.03.185 Divisibilidad
- 5.03.186 Recursos Acumulativos
- 5.03.187 Enmienda o Derogación

5.03.157 - TÍTULO.

Este artículo se conocerá como "Ordenanza del Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis del Condado de San Benito". Este artículo estará vigente para el área no incorporada del Condado de San Benito, denominada "Condado" en esta ordenanza.

5.03.158 - AUTORIDAD Y PROPÓSITO.

- (A) Este artículo se adopta conforme a la MAUCRSA; específicamente, a la Sección 34021.5 del Código de Rentas e Impuestos de California y sus enmiendas, a la Sección 53724 del Código del Gobierno de California, a la Sección 9140 del Código Electoral de California y conforme a la aprobación de los electores de acuerdo con la Sección 2 del Artículo XIII C de la Constitución del Estado de California y la Sección 53723 del Código del Gobierno.
- (B) Este artículo se adopta con los siguientes propósitos, entre otros, y establece que sus disposiciones se interpreten de modo que se logren tales propósitos:
 - a. Imponer un impuesto a los comercios de cannabis por el privilegio de llevar a cabo actividades comerciales relacionadas con el cannabis, independientemente de que se trate de cannabis medicinal o no, en el área no incorporada del Condado de San Benito.
 - b. Especificar el tipo de impuesto, la tasa impositiva que se gravará y el método de recaudación.
 - c. Cumplir con todos los requisitos de imposición de un impuesto general, dicho impuesto solo se grava si se lo presenta al electorado y es aprobado por la mayoría de los electores que votan en la elección.

5.03.159 - INTENCIÓN.

- (A) Este artículo se promulga solo con el objetivo de recaudar ingresos para fines generales del Condado, no tiene la intención de ser regulativo.
- (B) Ninguna parte de este artículo tiene la intención de eximir a los comercios de cannabis de cumplir con todas las disposiciones vigentes del Código del Condado de San Benito ni con todas las leyes federales y Estatales vigentes, ni deberá interpretarse de ese modo.
- (C) La intención de este artículo es cobrar un impuesto a todos los comercios de cannabis que operen en el área no incorporada del Condado, independientemente de que dichos comercios hayan sido lícitos cuando se promulgó este artículo. Ninguna parte de este artículo deberá interpretarse de modo que autorice o permita alguna actividad comercial relacionada con el cannabis que no sería lícita ni admisible de otra manera conforme a las leyes vigentes para dicha actividad en el momento en que la actividad comenzó a llevarse a cabo.
- (D) El Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis se grava conforme a los ingresos brutos y/o la superficie cuadrada de cultivo de plantas de cannabis, dependiendo del tipo de actividad comercial relacionada con el cannabis del que se trate.
- (E) El Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis es un impuesto

indirecto; es decir, no es un impuesto a las ventas y el consumo, las transacciones y el consumo, los ingresos o los bienes inmuebles ni es ningún otro tipo de impuesto.

5.03.160 - IMPUESTO GENERAL.

El Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis es un impuesto general aprobado solo para los fines generales del gobierno del Condado, no para fines específicos. Todos los ingresos provenientes del impuesto que establece este artículo se colocarán en el fondo general del Condado y se usarán para fines generales sin limitaciones.

5.03.161 - DEFINICIONES.

- (A) "Cannabis" hace referencia a todas las partes de la planta Cannabis Sativa Linnaeus, Cannabis Indica o Cannabis Ruderalis, independientemente de que se trate de sus cultivos o no; a sus semillas; la resina cruda o purificada que se extrae de cualquier parte de la planta; y cualquier compuesto, producto, sal, derivado, mezcla o preparación de la planta, sus semillas o su resina. "Cannabis" también hace referencia a la resina separada, cruda o purificada, que se obtiene del cannabis. El término "cannabis" no incluye los tallos maduros de la planta, la fibra producida de los tallos, el aceite o los bloques que se producen con las semillas de la planta, cualquier otro compuesto, producto, sal, derivado, mezcla o preparación de los tallos maduros (excepto la resina que se extrae de estos), fibras, aceites o bloques, ni la semilla esterilizada de la planta que no es capaz de germinar. A los fines de esta división, "cannabis" no significa "cáñamo industrial" según se lo define en la Sección 11018.5 del Código de Salud y Seguridad.
- (B) "Comercios de cannabis" hace referencia a cualquier persona que lleve a cabo una actividad comercial relacionada con el cannabis según la definición de este artículo.
- (C) "Actividad comercial relacionada con el cannabis" u "operación comercial relacionada con el cannabis" tendrán las definiciones que se establecen en la subdivisión (k) de la Sección 26001 del Código Comercial y Profesional de California. Las actividades comerciales relacionadas con el cannabis no incluyen el cultivo personal según se lo define en el Capítulo 11.15 del Código del Condado de San Benito.
- (D) "Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis" hace referencia al impuesto que establece este artículo por llevar a cabo actividades comerciales relacionadas con el cannabis en el área no incorporada del Condado.
- (E) "Coordinador de Cannabis" hace referencia al funcionario del Condado encargado de la emisión, renovación o restitución de los permisos de cannabis y al funcionario del Condado autorizado para iniciar y/o tomar medidas disciplinarias en contra de un permisionario.
- (F) "Productos de cannabis" tendrá la misma definición que se establece en la subdivisión (g) de la Sección 34010 del Código de Rentas e Impuestos.
- (G) "Superficie", "área de la superficie", "superficie foliar", "área de superficie foliar" y "área de cultivo" hacen referencia a la superficie acumulativa total de las áreas que ocupa cualquier parte de la planta de cannabis, incluidos todos los planos verticales, contiguos o no, y el espacio que hay entre las plantas dentro del área de la superficie o en cualquier lugar según lo determine el Coordinador de Cannabis o la persona que este designe, pero no incluye los pasillos ni otros espacios abiertos que estén fuera del área de la superficie. La superficie incluye, entre otros elementos, el área que ocupan las semillas de la planta de cannabis, las plántulas, las plantas no maduras, las plantas maduras o cualquier planta de cannabis o sus partes en cualquier etapa de procesamiento, incluidas las etapas de cosecha, secado, curado, poda, etc.
- (H) "Condado de San Benito" o "Condado" hacen referencia al Condado de San Benito como subdivisión política del Estado de California o entidad y/o a la tierra o jurisdicción en la que está vigente este Capítulo, es decir, el área no incorporada del Condado de San Benito.
- (I) "Cultivo" hace referencia a cualquier actividad relacionada con la propagación, la siembra, el desarrollo, la cosecha o el procesamiento, según se define en este artículo, de una planta de

cannabis o más o de cualquiera de sus partes en cualquier lugar cerrado o abierto, incluidos un edificio o una estructura totalmente cerrados.

- (J) “Cultivador” hace referencia a cualquier persona que cultiva cannabis.
 - (K) “Entrega” tendrá la misma definición que se establece en la subdivisión (p) de la Sección 26001 del Código Comercial y Profesional de California.
 - (L) “Distribuidor” hace referencia a cualquier persona que distribuye el cannabis y/o los productos de cannabis a los comercios de cannabis.
 - (M) “Distribución” hace referencia a la adquisición, venta y transporte de cannabis y productos de cannabis.
 - (N) “Que lleva a cabo [actividades comerciales relacionadas con el cannabis]” hace referencia a iniciar, dirigir, operar, administrar o mantener un comercio de cannabis y al ejercicio de poderes corporativos o de franquicia, independientemente de que se ejerzan como propietario o mediante un funcionario, agente, administrador, empleado u otro intermediario y de que se opere desde un lugar fijo en el área no incorporada del Condado o de que se opere en el área no incorporada del Condado a través de un lugar externo para llevar a cabo dichas actividades. Se considerará que una persona lleva a cabo actividades comerciales relacionadas con el cannabis dentro del Condado en los siguientes casos:
 - (1) Si dicha persona o su empleado tienen un lugar de negocios fijo dentro del área no incorporada del Condado para el beneficio total o parcial de dicha persona;
 - (2) Si dicha persona o su empleado posee o alquila un inmueble dentro del área no incorporada del Condado con fines comerciales;
 - (3) Si dicha persona o su empleado mantiene existencias de propiedades personales materiales de forma regular dentro del área no incorporada del Condado para venderlas como parte de las actividades comerciales habituales;
 - (4) Si dicha persona o su empleado llevan a cabo la sollicitación de negocios de forma regular dentro del área no incorporada del Condado;
 - (5) Si dicha persona o su empleado trabajan o prestan servicios dentro del área no incorporada del Condado; y
 - (6) Si dicha persona o su empleado usa las calles del área no incorporada del Condado en relación con la operación de vehículos motores con fines comerciales.
- Las actividades especificadas anteriormente no serán una limitación del significado de “que lleva a cabo [actividades comerciales relacionadas con el cannabis]”.
- (O) “Ingresos Brutos” tendrá la misma definición que se establece en la Sección 6012 del Código de Rentas e Impuestos de California.
 - (P) “Fabricación” hace referencia a la producción, preparación, propagación o creación de compuestos de cannabis o productos de cannabis de forma directa o indirecta o a través de métodos de extracción, o de forma independiente a través de la síntesis química o de la combinación de extracción y síntesis química.
 - (Q) “Fabricante” hace referencia a cualquier persona que produce cannabis y/o productos de cannabis.
 - (R) “MAUCRSA” hace referencia a la Ley de Regulación y Seguridad del Consumo de Cannabis Medicinal y de Adultos que se encuentra en la Sección 26000 y siguientes del Código Comercial y Profesional de California.
 - (S) “Microempresa” tendrá la definición que se establece en la subdivisión (a)(3)(A) de la Sección 26070 del Código Comercial y Profesional de California.
 - (T) “Cannabis no medicinal” hace referencia al cannabis que consume la población adulta con fines recreativos o no medicinales.
 - (U) “Vivero” hace referencia a un comercio de cannabis que solo produce clones, plantas no maduras y semillas de cannabis y otros productos agrícolas que se usan específicamente para la siembra, la propagación y el cultivo de cannabis.

- (V) "Persona" hace referencia a un individuo, una firma, una sociedad, una empresa conjunta, una asociación, una corporación, una cooperativa, una compañía, un colectivo, una organización, una empresa y/o una entidad.
- (W) "Proceso" o "procesamiento" hace referencia a todas las actividades relacionadas con el cannabis que impliquen secar, curar, clasificar, podar, almacenar, empaquetar y etiquetar cannabis crudo o cualquiera de sus partes para su transporte.
- (X) "Propagar" o "propagación" hacen referencia al cultivo de plantas no maduras a partir de recortes o semillas de plantas de cannabis.
- (Y) "Venta minorista", "venta" y "vender" hacen referencia a cualquier transacción en la que, en cualquier consideración, se transfiera la propiedad de cannabis o productos de cannabis de una persona a otra, e incluyen la entrega de cannabis o productos de cannabis de acuerdo con una orden de compra de estos y la solicitud o recepción de dicha orden, pero no incluye la devolución de cannabis o productos de cannabis que un permisionario de cannabis efectúe al permisionario de cannabis a quien le compró el cannabis o los productos de cannabis.
- (Z) "Vendedor minorista" hace referencia a cualquier persona que se dedica a la venta minorista de cannabis y/o productos de cannabis.
- (AA) "Laboratorio de pruebas" o "laboratorio" hace referencia a un laboratorio, instalación o entidad de California que ofrezca o lleve a cabo análisis de cannabis o productos de cannabis y que cuente con la acreditación de un órgano acreditador que sea independiente de las personas que llevan a cabo actividades comerciales relacionadas con el cannabis en el estado.
- (BB) "Transportar" o "transporte" hacen referencia a la transferencia de cannabis del lugar comercial certificado de un licenciario conforme a la MAUCRSA al lugar comercial certificado de otro licenciario conforme a la MAUCRSA a los fines de llevar a cabo actividades comerciales relacionadas con el cannabis según lo autoriza la Sección 26000 y siguientes del Código Comercial y Profesional de California. El cannabis solo puede transportarse dentro de un vehículo o remolque comercial y debe ser visible ni identificable desde afuera. Se prohíbe el transporte en aeronaves, embarcaciones, drones, ferrocarriles, vehículos de tracción humana y vehículos no tripulados. El Condado no evitará que un licenciario conforme a la MAUCRSA transporte cannabis o productos de cannabis por carreteras públicas si este cumple con la ley Estatal en lo relativo al transporte de cannabis o productos de cannabis desde el lugar comercial certificado de un licenciario conforme a la MAUCRSA hasta el lugar comercial certificado de otro licenciario conforme a la MAUCRSA.
- (CC) "Transportista" hace referencia a cualquier persona que participe en el transporte de cannabis y/o productos de cannabis entre comercios de cannabis.
- (DD) "Tesorero-Recaudador de Impuestos" hace referencia al Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado de San Benito, sus delegados o cualquier otro funcionario del Condado encargado de administrar las disposiciones de este artículo.

5.03.162 - IMPUESTO GRAVADO.

- (A) Se establece y grava un Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis conforme a las tasas que se estipulan en este artículo.
- (B) Toda persona que lleve a cabo cualquier actividad comercial relacionada con el cannabis en el área no incorporada del Condado, independientemente de que el comercio de cannabis haya obtenido un permiso para operar legalmente en el Condado o de que opere ilegalmente, deberá pagar un Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis de forma anual. Dicho impuesto se gravará a todas las actividades comerciales relacionadas con el cannabis, independientemente de que la actividad se lleve a cabo de forma individual, colectiva o cooperativa y de que se realice a cambio de una compensación o de forma gratuita.
- (C) Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis: Cultivo.

1. Toda persona que lleve a cabo actividades comerciales relacionadas con el cultivo de cannabis en el área no incorporada del Condado deberá pagar un Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis de forma anual, que se determinará de acuerdo con la superficie cuadrada o “superficie” según se la define en este artículo.
2. A continuación, se detallan las tasas mínimas y máximas del Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis para las personas que se dediquen al cultivo:

Tipo de Actividad Comercial Relacionada con el Cannabis: Cultivo	Mínima	Máxima
	Vivero	\$3.00
Exterior (granja exclusiva)	\$3.00	\$17.00
Exterior (exclusivo)	\$3.00	\$17.00
Exterior (pequeño)	\$3.00	\$17.00
Exterior (mediano)	\$3.00	\$17.00
Exterior (grande)	\$3.00	\$17.00
Interior (granja exclusiva)	\$3.00	\$17.00
Interior (exclusivo)	\$3.00	\$17.00
Interior (pequeño)	\$3.00	\$17.00
Interior (mediano)	\$3.00	\$17.00
Interior (grande)	\$3.00	\$17.00
Luz mixta (granja exclusiva)	\$3.00	\$17.00
Luz mixta (exclusivo)	\$3.00	\$17.00
Luz mixta (pequeño)	\$3.00	\$17.00
Luz mixta (mediano)	\$3.00	\$17.00
Luz mixta (grande)	\$3.00	\$17.00

3. A partir del 1 de julio de 2019, y el 1 de julio de los años fiscales sucesivos, el Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis que se establece mediante esta Subdivisión aumentará de acuerdo con el cambio más reciente en el promedio anual del Índice de Precios al Consumidor (“CPI”) para todos los consumidores urbanos de las áreas de San-Francisco-Oakland-San-José según lo publique la Oficina de Estadísticas Laborales del Gobierno de los Estados Unidos. No obstante, no se efectuarán ajustes conforme al CPI si estos dan como resultado una disminución del impuesto que se establece mediante esta subdivisión.
4. La Junta de Supervisores del Condado puede, según su propio criterio y mediante una resolución u ordenanza, fijar la tasa inicial y/o ajustar la tasa fiscal para todas las personas que lleven a cabo una actividad comercial relacionada con el cannabis en el área no incorporada del Condado, o puede establecer tasas fiscales diferenciadas para distintas categorías de comercios de cannabis, incluidos los comercios de cannabis medicinal y no medicinal, sujeto a las tasas mínimas y máximas que se establecen en las Subdivisiones (C)(2) y (C)(3) de arriba.

(D) Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis: Distribución.

1. Toda persona que lleve a cabo actividades comerciales relacionadas con la distribución de cannabis en el área no incorporada del Condado deberá pagar un Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis de forma anual, que se determinará de acuerdo con los ingresos brutos que se perciban por año fiscal.
2. A continuación, se detallan las tasas mínimas y máximas del Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis para las personas que se dediquen a la distribución:

Tipo de Actividad Comercial Relacionada con el Cannabis: Distribución	Mínima	Máxima
Distribuidor	2%	4%
Distribuidor (solo transporte)	0.5%	4%

3. La Junta de Supervisores del Condado puede, según su propio criterio y mediante una resolución u ordenanza, fijar la tasa inicial y/o ajustar la tasa fiscal para todas las personas que lleven a cabo una actividad comercial relacionada con el cannabis en el área no incorporada del Condado, o puede establecer tasas fiscales diferenciadas para distintas categorías de comercios de cannabis, incluidos los comercios de cannabis medicinal y no medicinal, sujeto a las tasas mínimas y máximas que se establecen en la Subdivisión (D)(2) de arriba.

(E) Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis: Fabricación.

1. Toda persona que lleve a cabo actividades comerciales relacionadas con la fabricación de cannabis en el área no incorporada del Condado deberá pagar un Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis de forma anual, que se determinará de acuerdo con los ingresos brutos que se perciban por año fiscal.
2. A continuación, se detallan las tasas mínimas y máximas del Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis para las personas que se dediquen a la fabricación:

Tipo de Actividad Comercial Relacionada con el Cannabis: Fabricación	Mínima	Máxima
Fabricación (nivel 1)	2.5%	4%
Fabricación (nivel 2)	2.5%	4%

3. La Junta de Supervisores del Condado puede, según su propio criterio y mediante una resolución u ordenanza, fijar la tasa inicial y/o ajustar la tasa fiscal para todas las personas que lleven a cabo una actividad comercial relacionada con el cannabis en el área no incorporada del Condado, o puede establecer tasas fiscales diferenciadas para distintas categorías de comercios de cannabis, incluidos los comercios de cannabis medicinal y no medicinal, sujeto a las tasas mínimas y máximas que se establecen en la Subdivisión (E)(2) de arriba.

(F) Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis: Microempresas.

1. Toda persona que lleve a cabo actividades comerciales relacionadas con el cannabis en carácter de microempresa en el área no incorporada del Condado deberá pagar un Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis de forma anual, que se determinará de acuerdo con los ingresos brutos que se perciban por año fiscal.
2. A continuación, se detallan las tasas mínimas y máximas del Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis para las personas que tengan una microempresa:

Tipo de Actividad Comercial Relacionada con el Cannabis: Microempresa	Mínima	Máxima
Microempresa (vendedor minorista)	4%	5%
Microempresa (no vendedor minorista)	2.5%	3.5%

3. La Junta de Supervisores del Condado puede, según su propio criterio y mediante una resolución u ordenanza, fijar la tasa inicial y/o ajustar la tasa fiscal para todas las personas que lleven a cabo una actividad comercial relacionada con el cannabis en el área no incorporada del Condado, o puede establecer tasas fiscales diferenciadas para distintas categorías de comercios de cannabis, incluidos los comercios de cannabis medicinal y no medicinal, sujeto a las tasas mínimas y máximas que se establecen en la Subdivisión (F)(2) de arriba.

(G) Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis: Vendedores Minoristas.

1. Toda persona que lleve a cabo actividades comerciales relacionadas con el cannabis en carácter de vendedor minorista en el área no incorporada del Condado deberá pagar un Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis de forma anual, que se determinará de acuerdo con los ingresos brutos que se perciban por año fiscal.
2. A continuación, se detallan las tasas mínimas y máximas del Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis para las personas que sean vendedores minoristas:

Tipo de Actividad Comercial Relacionada con el Cannabis: Vendedor minorista	Mínima	Máxima
Vendedor minorista (solo entrega)	0.5%	3%
Vendedor minorista	4%	8%

3. La Junta de Supervisores del Condado puede, según su propio criterio y mediante una resolución u ordenanza, fijar la tasa inicial y/o ajustar la tasa fiscal para todas las personas que lleven a cabo una actividad comercial relacionada con el cannabis en el área no incorporada del Condado, o puede establecer tasas fiscales diferenciadas para distintas categorías de comercios de cannabis, incluidos los comercios de cannabis medicinal y no medicinal, sujeto a las tasas mínimas y máximas que se establecen en la Subdivisión (G)(2) de arriba.

(H) Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis: Laboratorios de Pruebas.

1. Toda persona que lleve a cabo actividades comerciales relacionadas con el cannabis en carácter de laboratorio de pruebas en el área no incorporada del Condado deberá pagar un Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis de forma anual, que se determinará de acuerdo con los ingresos brutos que se perciban por año fiscal.
2. A continuación, se detallan las tasas mínimas y máximas del Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis para las personas que tengan un laboratorio de pruebas:

Tipo de Actividad Comercial Relacionada con el Cannabis: Laboratorio de pruebas	Mínima	Máxima
	Laboratorio de Pruebas	0.5%

3. La Junta de Supervisores del Condado puede, según su propio criterio y mediante una resolución u ordenanza, fijar la tasa inicial y/o ajustar la tasa fiscal para todas las personas que lleven a cabo una actividad comercial relacionada con el cannabis en el área no incorporada del Condado, o puede establecer tasas fiscales diferenciadas para distintas categorías de comercios de cannabis, incluidos los comercios de cannabis medicinal y no medicinal, sujeto a las tasas mínimas y máximas que se establecen en la Subdivisión (H)(2) de arriba.
 - (I) Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, la Junta de Supervisores puede, según su propio criterio y mediante una ordenanza, eximir a ciertas categorías de actividades comerciales relacionadas con el cannabis de pagar el Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis.

5.03.163 - EXENCIONES.

- (A) Las disposiciones de este artículo no se aplicarán al cultivo de cannabis personal según se lo define en la Sección 11362.2 del Código de Salud y Seguridad y sus enmiendas y en el Capítulo 11.15 del Código del Condado de San Benito.
- (B) Las disposiciones de este artículo no se aplicarán al consumo personal de cannabis, que está expresamente exento de los requisitos de licenciación estatales y por el cual la persona no recibe compensación de ningún tipo en relación con dicho consumo personal, incluidos el consumo personal no medicinal según se lo define en la Sección 11362.1 del Código de Salud y Seguridad y sus enmiendas y el consumo personal medicinal según se lo define en la Sección 11362.7 y siguientes del Código de Salud y Seguridad y sus enmiendas.

5.03.164 - IMPUESTO, MULTAS, INTERESES Y TASAS DE DEUDA.

- (A) El monto del impuesto que se impone a través de este artículo se considerará una deuda que se asume con el Condado.
- (B) Toda multa, interés y/o tasa que deba pagarse conforme a las disposiciones de este artículo también se considerarán una deuda que se asume con el Condado.
- (C) Toda persona que adeude un impuesto, multa, interés y/o tasa estará sujeta al inicio de acciones en nombre del Condado con el fin de recuperar dicha deuda. Las disposiciones de esta Sección no se considerarán una limitación del derecho del Condado de iniciar cualquier otra acción, incluidas las acciones penales, civiles y equitativas, a causa de la falta de pago del impuesto que se impone mediante este artículo o del incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.

5.03.165 - ADMINISTRACIÓN.

- (A) El Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado tendrá el deber de recaudar los impuestos, las multas y las tasas y de cumplir con sus obligaciones conforme se dispone en este artículo.
- (B) A los fines de garantizar la administración y el cumplimiento de este artículo en general, el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado puede promulgar reglas y procedimientos administrativos que sean coherentes con el propósito, la intención y los términos expresos de este artículo ocasionalmente y siempre que lo considere necesario para implementar o aclarar dichas disposiciones o facilitar su cumplimiento.
- (C) El Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado puede tomar las medidas administrativas que sean necesarias para gestionar el impuesto, entre las que se incluyen las siguientes:
 - 1. Proporcionar formularios de declaración de impuestos a los contribuyentes del impuesto a las actividades comerciales relacionadas con el cannabis;
 - 2. Proporcionar información a los contribuyentes acerca de las disposiciones de este artículo;
 - 3. Recibir y registrar todos los impuestos que se paguen al Condado según se dispone en este artículo;
 - 4. Llevar registros de las declaraciones fiscales y los impuestos de los contribuyentes que se recauden conforme este artículo;
 - 5. Determinar las multas y los intereses que deban pagar los contribuyentes conforme a este artículo o eximirlos de dichas multas e intereses cuando haya pruebas sólidas de que existen circunstancias atenuantes que exceden el control de los contribuyentes; y
 - 6. Determinar los montos adeudados y exigir la cobranza conforme a este artículo.

5.03.166 - INSCRIPCIÓN; CAMBIO DE TITULARIDAD.

- (A) Para que el Condado cuente con un registro preciso de las personas que deben pagar el Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis, antes de comenzar cualquier actividad comercial relacionada con el cannabis, las personas que quieran llevarlas a cabo deberán inscribir el comercio de cannabis con el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado y deberán presentar todos los datos que este considere necesarios, incluidos, entre otros, el tipo de actividad comercial relacionada con el cannabis que dicha persona quiere llevar a cabo.
- (B) En caso de que se produzca un cambio en la titularidad del comercio de cannabis:
 - 1. El nuevo propietario deberá presentar un formulario de inscripción actualizado al Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado.
 - 2. El nuevo propietario estará sujeto a una auditoría del Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado o la persona que este designe.
 - 3. A menos que la ley disponga lo contrario, el vendedor y el comprador tienen la responsabilidad solidaria de pagar el impuesto que se adeuda hasta la fecha de la venta; de lo contrario, puede presentarse un Certificado de Embargo Fiscal por Deuda de Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis en contra del vendedor y/o el comprador por el monto que determine el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado.

5.03.167 - DECLARACIÓN Y REMESA DEL IMPUESTO.

- (A) El Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis que se impone mediante este artículo se gravará de acuerdo con el año fiscal y será pagadero en cuotas trimestrales según se describe a continuación:
 - 1. Si dicho impuesto se adeuda en concepto de actividades comerciales relacionadas con el cultivo de cannabis, el impuesto se calculará de acuerdo con la superficie cuadrada de cultivo de cannabis según lo determine el Coordinador de Cannabis, y la tasa trimestral será del veinticinco por ciento (25%) de la tasa anual correspondiente. El impuesto no se prorrateará ni ajustará para las superficies que haya autorizado el Coordinador de

- Cannabis y que no se hayan utilizado para el cultivo. Sin embargo, si el cultivo se inicia a mediados del año fiscal, el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado deberá prorratear el monto adeudado para el año fiscal en incrementos mensuales.
2. Si el impuesto se adeuda en concepto de actividades comerciales no relacionadas con el cultivo de cannabis, el impuesto se calculará de acuerdo con los ingresos brutos del trimestre.
- (B) El impuesto de cada trimestre fiscal será pagadero en la misma fecha en la que deba presentarse la declaración del trimestre fiscal. El impuesto pagadero no será inferior al monto de la cuota trimestral, pero el contribuyente puede pagar el monto total que adeuda por el año fiscal en cualquier momento.
- (C) Toda persona que adeude el Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis deberá hacer lo siguiente antes de que termine el último día del mes siguiente al cierre de cada trimestre del año fiscal:
1. Presentar una declaración del impuesto adeudado por el trimestre fiscal y la base de cálculo del impuesto ante el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado. El Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado puede exigir que la declaración se presente en un formulario específico.
 2. Pagar el impuesto adeudado al Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado.
- (D) El Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado puede, según su propio criterio, establecer períodos de declaración y pago más breves para los contribuyentes siempre que lo considere necesario para garantizar la recaudación del Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis.
- (E) El Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado puede, según su propio criterio como administrador del Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis, modificar el método de pago y tomar las medidas administrativas que sean necesarias para facilitar la recaudación del impuesto.
- (F) En caso de que las actividades comerciales relacionadas con el cannabis cesen por cualquier motivo, deberán presentarse las declaraciones fiscales y el pago del impuesto adeudado al Condado de inmediato. Se considerará que las declaraciones fiscales y las remesas se han presentado de forma oportuna si el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado las recibe de forma efectiva dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al cese de la actividad comercial relacionada con el cannabis; de lo contrario, se determinará que existe mora y el contribuyente estará sujeto a las multas que aquí se establecen.
- (G) Toda persona que deba pagar más de quinientos mil dólares (\$500,000.00) de impuestos en un año fiscal deberá presentar las remesas de forma mensual durante el año fiscal siguiente. Dichas remesas serán pagaderas antes de que termine el último día del mes siguiente al mes en cuestión.
- (H) Las declaraciones fiscales que se presenten conforme a este artículo estarán sujetas a la auditoría y la verificación del Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado o la persona que este designe, quienes están autorizados y facultados para inspeccionar y auditar los libros y los registros de cualquier comercio de cannabis. Ningún comercio de cannabis podrá negarse o no permitir que el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado o la persona que este designe inspeccionen y auditen los libros y los registros ni podrá impedir que lo hagan, así como tampoco podrá negarse o no permitir proporcionar la información adicional que le soliciten el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado o la persona que este designe.
- (I) A los fines de esta Sección, "antes de que termine" se interpretará de la siguiente manera: (1) entrega en mano; o (2) entrega postal de un sobre que tenga la estampilla y la dirección correctas junto con la declaración y el monto total del impuesto al Servicio Postal de los Estados Unidos. La entrega al Servicio Postal debe verificarse por cancelación; el sobre debe tener un matasellos del Servicio Postal con fecha anterior a la medianoche del día en que vence el plazo de pago del

impuesto. Si la fecha de pago límite del impuesto es un día en el que la Oficina Postal de los Estados Unidos está cerrada, esta se trasladará al próximo día hábil (excepto que sea un feriado federal). Las tiras y fechas de franqueo postal privado no se considerarán pruebas de entrega al Servicio Postal de los Estados Unidos.

- (J) El Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado debe recibir todo pago, declaración, informe, solicitud o comunicación pendiente antes de que termine el plazo de pago establecido. De acuerdo con la Subdivisión (I) de esta Sección, el matasellos puede aceptarse como remesa oportuna. Si la fecha de pago límite es un sábado, domingo o feriado, esta se trasladará al próximo día hábil en el que el Condado atiende al público.

5.03.168 - DEFICIENCIA.

- (A) Si el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado cree que una declaración presentada conforme a las disposiciones de este artículo es incorrecta o que el monto impositivo está computado incorrectamente, puede computar y determinar el monto pagadero y tomar una determinación de deficiencia de acuerdo con los datos de la declaración o con cualquier información que obtenga o que pueda obtener dentro de los tres (3) días calendarios posteriores a la fecha límite de pago original.
- (B) Puede tomarse una determinación de deficiencia del monto impositivo pagadero o más en un mismo período o en varios.
- (C) Si cesan las operaciones de un comercio, puede tomarse una determinación de deficiencia dentro de los tres (3) años calendarios posteriores respecto de cualquier responsabilidad que surja en conexión con las operaciones de dicho comercio, independientemente de que se hubiera emitido una determinación de deficiencia antes de la fecha de pago límite del impuesto o después del cese de las operaciones del comercio.
- (D) Si se emite una determinación de deficiencia, debe entregarse un aviso a la persona en cuestión conforme a la Sección 5.03.182.

5.03.169 - MORA; EL CONDADO NO EXIGE ENVIAR UN AVISO.

- (A) A menos que se especifique lo contrario en otras disposiciones de este artículo, se considerará que los impuestos pagaderos conforme a este artículo están en mora si el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado no los recibe antes de que termine el plazo de pago según se especifica en la Sección 5.03.167.
- (B) El Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado no tiene la obligación de enviar un aviso de mora ni ningún otro aviso ni factura a la persona que esté sujeta a las disposiciones de este artículo. La validez del impuesto o la multa que correspondan conforme a las disposiciones de este artículo no se verá afectada por la falta de envío de dicho aviso o factura.

5.03.170 - MULTAS, TASAS E INTERESES.

- (A) El Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis será equivalente al monto pagadero a partir del primer día en que la persona comenzó con la actividad en el área no incorporada del Condado junto con todas las multas, tasas e intereses calculados conforme a esta Sección.
- (B) Toda persona que no pague el Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis que le corresponda conforme a este artículo antes de que termine el plazo de pago deberá pagar multas, tasas e intereses según se describe a continuación:
 1. **Mora Inicial.** Una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto del impuesto además de dicho impuesto.
 2. **Continuación de Mora.** Si el impuesto no se paga dentro de un período de treinta (30) días calendarios posteriores a la fecha de inicio de mora de la remesa, se impondrá una multa adicional equivalente al diez por ciento (10%) del monto del impuesto.

3. **Comisiones Bancarias.** Si el Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis se paga mediante un cheque o un pago electrónico y el banco devuelve el pago por cualquier motivo, el contribuyente deberá pagar el monto del impuesto adeudado más las comisiones bancarias, multas e intereses que correspondan según se establece en esta Sección, junto con cualquier otro monto que admita la ley Estatal.
 4. **Intereses.** Además de las multas y/o comisiones correspondientes, se aplicará un interés de una tasa del uno y medio por ciento (1.5%) mensual el primer día del mes por el mes entero, y el interés se acumulará mensualmente sobre el impuesto y la multa hasta que se pague el saldo en su totalidad.
- (C) Además de los montos que se detallan arriba, si el Condado determina que una remesa del Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis pagadero conforme a las disposiciones de este artículo es fraudulenta, se aplicará una multa del veinticinco por ciento (25%) del monto que debería haberse pagado por el impuesto además de las multas e intereses que se describen en este artículo y de cualquier otra multa que admita la ley.

5.03.171 - EXENCIÓN DE MULTAS.

El Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado puede eximir a cualquier persona del pago de las multas conforme a la Sección 5.03.170 si:

- (A) La persona que lleva a cabo la actividad comercial relacionada con el cannabis presenta una Solicitud de Exención al Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado dentro de los diez (10) días calendarios posteriores a la emisión del Aviso de Liquidación Tributaria.
- (B) La persona proporciona muestras satisfactorias al Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado de que no pudo pagar de forma oportuna debido a circunstancias fuera de su control que se produjeron a pesar de haber tenido el debido cuidado y sin que hubiera negligencia voluntaria, y si la persona pagó al Condado el Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis que estaba en mora junto con los intereses acumulados antes de solicitar la exención al Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado.
- (C) Una vez que haya recibido las pruebas satisfactorias, el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado puede eximir las multas por un monto no superior a los cinco mil dólares (\$5,000.00).
- (D) Si la Solicitud de Exención supera los cinco mil dólares (\$5,000.00), solo la Junta de Supervisores podrá aprobar dicha solicitud.
- (E) El monto que se determine que se adeuda al Condado deberá pagarse de inmediato. Se considerará que las remesas se han presentado de forma oportuna si el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado las recibe de forma efectiva dentro de los diez (10) días calendarios; de lo contrario, se determinará que existe mora y el contribuyente estará sujeto a las multas que se establecen en la Sección 5.03.170.
- (F) Las disposiciones de exención que se especifican en esta Sección no se aplicarán a los intereses acumulados por impuestos en mora.
- (G) Solo puede otorgarse una sola exención en un período de veinticuatro (24) meses conforme a esta Sección.

5.03.172 - REEMBOLSOS; CRÉDITOS.

- (A) No se efectuarán reembolsos por los impuestos recaudados conforme a este artículo excepto que así se disponga en una Sección.
- (B) No se efectuarán reembolsos por los impuestos recaudados conforme a este artículo a causa del cese, la interrupción, la disolución o el fin de la actividad comercial relacionada con el cannabis o el comercio de cannabis.
- (C) En caso de que el contribuyente pague un monto superior al adeudado en concepto de impuesto o multa conforme a este artículo o efectúe más de un pago o en caso de que el Condado reciba o recaude tal monto de forma errónea o ilícita, el solicitante que pagó el impuesto podrá recibir un

reembolso siempre y cuando presente ante el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado un reclamo escrito donde se describan sus fundamentos bajo pena de perjurio conforme a las leyes del Estado de California dentro de un (1) año calendario a partir de la fecha del pago. El reclamo se efectuará a través de formulario proporcionados por el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado.

- (D) Toda persona que tenga derecho a recibir un reembolso del Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis puede optar por escrito por recibir dicho reembolso a modo de crédito por los impuestos que deberá pagar en el próximo trimestre del año fiscal.
- (E) En caso de que el Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis se haya pagado de forma errónea y de que el error sea atribuible al Condado, este reembolsará el monto impositivo pagado hasta un (1) año calendario a partir de la identificación del error siempre y cuando no se presente un reclamo por el pago pasados los tres años de la fecha del pago efectivo del impuesto.
- (F) El Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado, la persona que este designe o cualquier otro funcionario del Condado encargado de administrar este artículo tendrán derecho a inspeccionar y auditar todos los libros y registros contables del reclamante para determinar si le corresponde un reembolso. No se admitirán reclamos de reembolso si el reclamante se niega a que inspeccionen sus libros y registros contables luego de que lo solicite el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado, la persona que este designe o cualquier otro funcionario del Condado encargado de administrar este artículo.
- (G) El Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado puede cobrar un cargo adoptado por la Junta de Supervisores para cubrir el costo de la inspección y la auditoría en caso de que los libros y registros proporcionados sean insuficientes y no permitan que el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado tome una determinación respecto del reclamo de reembolso.
- (H) No se efectuarán reembolsos por los impuestos recaudados conforme a este artículo a causa de la interrupción, la disolución o el fin del comercio de cannabis.

5.03.173 - AVISO DE LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA.

- (A) En cualquiera de las siguientes circunstancias, el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado puede emitir un Aviso de Liquidación Tributaria por el monto impositivo que adeude una persona conforme a este artículo:
 1. Si la persona no ha presentado una declaración completa según lo exigen las disposiciones de este artículo;
 2. Si la persona no ha pagado el impuesto adeudado según lo exigen las disposiciones de este artículo;
 3. Si, tras el pedido del Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado, la persona no ha presentado una declaración corregida ni pruebas suficientes que respalden la información que figura en una declaración ya presentada o si no ha pagado algún monto impositivo adicional conforme a las disposiciones de este artículo.
- (B) El Aviso de Liquidación Tributaria se entregará conforme a la Sección 5.03.182.
- (C) El Aviso de Liquidación Tributaria establecerá el monto impositivo adeudado por separado. El monto adeudado deberá incluir las multas o los intereses que haya acumulado cada monto hasta la fecha del Aviso de Liquidación Tributaria.
- (D) Si se desconoce el monto impositivo adeudado, el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado puede calcularlo a partir de toda la información que tiene sobre el comercio y las actividades de la persona en cuestión. A los fines de calcular el monto impositivo adeudado, se aplicará la presunción refutable de que el monto impositivo mínimo que se adeuda es equivalente al monto impositivo máximo pagadero en cualquier trimestre del año fiscal anterior.

5.03.174 - AUDIENCIA DE LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA.

- (A) La persona puede solicitar por escrito una audiencia de liquidación tributaria al Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado dentro de los diez (10) días posteriores a la entrega del Aviso de Liquidación Tributaria.
- (B) Si no se solicita una audiencia dentro del plazo que se detalla arriba, el impuesto, las multas, las tasas y/o los intereses que determine el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado serán definitivos, irrevocables y pagaderos de inmediato.
- (C) Si se solicita una audiencia, el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado deberá encauzar la audiencia una vez que reciba la solicitud. La audiencia se llevará a cabo entre los diez (10) y los cuarenta y cinco (45) días calendarios posteriores a la recepción de la solicitud escrita de audiencia a menos que el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado y la persona que solicita la audiencia acuerden una fecha posterior a dicho plazo.
- (D) El Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado deberá entregar un aviso de audiencia a la persona que la solicitó dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la audiencia. El aviso deberá especificar la fecha, la hora y el lugar de la audiencia y deberá exigir a la persona que solicitó la audiencia que demuestre por qué no debe confirmarse el monto que figura en el Aviso de Liquidación Tributaria.
- (E) Durante la audiencia, la persona que la solicitó podrá comparecer y ofrecer pruebas de por qué no debe confirmarse la liquidación tributaria que determinó el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado y por qué debe corregirse junto con el impuesto, las multas, las tasas y/o los intereses adeudados.
- (F) Después de la audiencia, el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado determinará el impuesto que debe cobrarse y, conforme a la Sección 5.03.182, emitirá un Aviso de Determinación de Impuesto Adeudado a la persona que solicitó la audiencia en el que se establecerá su determinación y el monto del impuesto, las multas, las tasas y los intereses.
- (G) El monto adeudado será pagadero luego de los quince (15) días calendarios posteriores a un aviso escrito a menos que se presente una apelación a la Junta de Supervisores.

5.03.175 - APELACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA.

Toda persona que no esté conforme con la decisión del Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado respecto del monto adeudado en concepto de impuesto, intereses, multas y tasas conforme a este artículo puede apelar a la Junta de Supervisores del Condado y presentar un Aviso de Apelación al Secretario de la Junta dentro de los quince (15) días posteriores a la entrega del Aviso de Determinación de Impuesto Adeudado. El Secretario de la Junta o la persona que este designe establecerán una hora y un lugar para la audiencia de apelación y enviarán un aviso por escrito a la última dirección registrada de la persona en cuestión. La decisión de la Junta de Supervisores será definitiva e irrevocable y se le informará al apelante conforme a las disposiciones de la Sección 5.03.182. Todo monto que se determine que se adeuda al Condado será pagadero de inmediato tras la recepción de la decisión.

5.03.176 - APLICACIÓN.

- (A) Además de cualquier otro recurso disponible conforme a las leyes federales, estatales o locales, el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado puede, dentro de los tres (3) años calendarios posteriores al vencimiento del pago, registrar un certificado de embargo que especifique el monto adeudado en concepto de impuestos, tasas, intereses y multas y el nombre y la dirección de la persona o el comercio tal como figuran en los registros del Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado en caso de que no se pague de forma oportuna cualquier monto que deba pagarse al Condado conforme a este artículo. El embargo también especificará que el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado ha cumplido con todas las disposiciones de este artículo a la hora de determinar el monto por pagar. Desde el momento en que se presenta el registro, este monto junto con las multas, tasas e intereses correspondientes constituye un embargo sobre todos los bienes inmuebles que la persona o el comercio tenga a su nombre en el Condado o que adquieran antes de que se venza el embargo. El embargo tiene toda la fuerza, el efecto y la prioridad de un

embargo por fallo y se extenderá durante diez (10) años calendarios a partir de la presentación del certificado a menos que se lo retire o libere antes.

- (B) En cualquier momento dentro de los tres (3) años calendarios posteriores al comienzo de la mora en el pago de un monto exigido conforme a este artículo por parte de la persona o el comercio o dentro de los tres (3) años calendarios posteriores al último registro de un certificado de embargo conforme a la Subdivisión (B) de esta Sección, el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado puede emitir una orden para que se cumpla el embargo y se cobren los montos que deban pagarse al Condado conforme a este artículo. La orden estará dirigida al Alguacil y tendrá el mismo efecto que una orden de ejecución. La orden deberá cumplirse y la venta deberá efectuarse del mismo modo y con el mismo efecto que si se tratara de una orden de ejecución. El Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado puede pagar o adelantar al Alguacil los mismos honorarios, comisiones y gastos por servicio que establece la ley por la prestación de servicios similares conforme a una orden de ejecución.
- (C) En cualquier momento dentro de los tres (3) años calendarios posteriores al registro de un embargo en contra de una persona o un comercio, y si el embargo no se retira o libera en su totalidad, el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado puede embargar cualquier bien o propiedad real o personal (incluida una cuenta bancaria) del operador y venderla total o parcialmente en una subasta pública para pagar el monto adeudado junto con las multas e intereses correspondientes por la mora y los costos relacionados con el embargo y la venta. No se embargarán ni venderán bienes ni propiedades que estén exentas de ejecución conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.
- (D) Suspensión o revocación del permiso de cannabis. La revocación estará sujeta a los procedimientos que se establecen en el Capítulo 7.02 del Código del Condado de San Benito, que se promulgará en el futuro. Las siguientes situaciones se considerarán causas para la suspensión o revocación del permiso de cannabis, además de cualquier otra causa que se identifique conforme al Capítulo 7.02:
 - 1. Falta de pago del impuesto a las actividades comerciales relacionadas con el cannabis que corresponda conforme a este artículo en un plazo de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha de vencimiento del pago.
 - 2. Falta de colaboración con el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado o con la persona que este designe, según lo determine cualquiera de ellos, durante una auditoría llevada a cabo conforme a este artículo.
 - 3. Pago del cincuenta por ciento (50%) o menos de un impuesto comercial que corresponda pagar en cualquier período conforme a este artículo.
 - 4. Si el Condado determina que la falta de pago del Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis conforme a este artículo se debe a un fraude.

5.03.177 - PRORRATEO.

En los casos en los que una persona sujeta al Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis opere dentro y fuera del área no incorporada del Condado, el Condado tiene la intención de aplicar dicho impuesto de modo que refleje de forma justa la proporción de la actividad gravada que se lleva a cabo en el área no incorporada del Condado. En la medida en la que la ley federal o Estatal exijan que se prorratee un impuesto que adeuda un contribuyente, este puede indicar dicho prorrateo en su declaración de impuestos. El Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado puede promulgar procedimientos administrativos para el prorrateo en conformidad con la ley estatal.

5.03.178 - CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.

La aplicación de este impuesto se registrará por las Constituciones de los Estados Unidos y California y por la ley Estatal. El impuesto que se establece en este artículo no se aplicará de modo que provoque una carga indebida sobre el comercio interestatal, una violación de las cláusulas de protección igualitaria y debido proceso de las Constituciones de los Estados Unidos o del Estado de California o una violación de cualquier otra disposición de la

Constitución de California o la ley estatal.

5.03.179 - REGISTROS CONTABLES; AUDITORÍA.

- (A) Toda persona responsable de recaudar y pagar al Condado un impuesto que se establezca en este artículo tendrá la obligación de llevar y mantener todos los registros que sean necesarios para determinar el monto de dicho impuesto durante un período de siete (7) años calendarios como mínimo, y el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado o la persona que este designe tendrán derecho a inspeccionar estos registros, incluidos, entre otros, los registros que tengan información relacionada con la cantidad de cannabis y/o productos de cannabis vendidos y/o transferidos, siempre que sea razonable. Dichos registros deberán ser completos, reales y precisos.
- (B) El Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado tendrá la capacidad de auditar e inspeccionar todos los libros y registros de las personas que lleven a cabo actividades comerciales relacionadas con el cannabis, incluidas las declaraciones de impuestos a las ganancias Estatales y federales, las declaraciones de impuestos sobre las ventas de California y cualquier otro material que documente la superficie cuadrada de cultivo y/o los ingresos brutos de las personas que lleven a cabo actividades comerciales relacionadas con el cannabis y, en caso de que fuera necesario, todos los equipos de las personas que lleven a cabo actividades comerciales relacionadas con el cannabis en el Condado con el fin de determinar el monto del Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis que debe pagarse conforme a las disposiciones de este artículo y con el fin de verificar las declaraciones que hayan presentado dichas personas conforme a este artículo.
- (C) Si lo solicita el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado, toda persona responsable de recaudar y pagar al Condado el impuesto que se establezca mediante este artículo deberá poner a disposición del Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado todos los registros, informes de seguimiento, documentos de envío o facturas de venta de cannabis y/o productos de cannabis para que este los inspeccione siempre que sea razonable.
- (D) Si la persona se niega a poner a disposición los libros, registros o equipos para que el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado los audite, inspeccione o verifique, este podrá efectuar una liquidación tributaria de los impuestos que calcula que adeuda tal como se establece en la Sección 5.03.172 y tras haber analizado toda la información disponible sobre las actividades comerciales relacionadas con el cannabis de dicha persona. El Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado puede cobrar un cargo adoptado por la Junta de Supervisores para cubrir el costo de la inspección y la auditoría en caso de que los libros y registros proporcionados sean insuficientes y no permitan que el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado tome una determinación respecto del impuesto adeudado.

5.03.180 - OTRAS LICENCIAS, PERMISOS, IMPUESTOS, TASAS O CARGOS.

- (A) El impuesto que se establece mediante este artículo no limita ni prohíbe la recaudación ni la cobranza de cualquier otra licencia, permiso, cargo por servicio, impuesto, tasa o cargo respecto de la actividad comercial relacionada con el cannabis.
- (B) Ninguna parte de este artículo se considerará una derogación, enmienda, sustitución, reemplazo o modificación de los requisitos de ningún permiso o licencia que se establezca en las disposiciones de un título o capítulo de este Código ni de cualquier otra ordenanza o resolución del Condado, ni se considerará una derogación, enmienda, sustitución, reemplazo o modificación de ningún impuesto, tasa o cargo que se imponga, determine o exija en las disposiciones de un título o capítulo de este Código ni de cualquier otra ordenanza o resolución del Condado. Toda referencia que se haga en un título o capítulo de este código a cualquier licencia, impuesto por licencia, tasa, cargo o programa de tasas por licencia se interpretará como una referencia a las licencias, impuestos por licencia, tasas, cargos o programas de tasas por licencia que se establecen en

otros títulos o capítulos de este Código.

5.03.181 - EL PAGO DEL IMPUESTO NO AUTORIZA LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS.

- (A) El pago del Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis que establece este artículo, y que acepta el Condado, no habilitará a ninguna persona a llevar a cabo una actividad comercial relacionada con el cannabis a menos que dicha persona haya cumplido con todos los requisitos de este Código y con todas las leyes Estatales que correspondan.
- (B) Ningún impuesto que se pague conforme a las disposiciones de este artículo se interpretará como una autorización para comenzar o continuar actividades comerciales ilícitas o comercios que violen cualquiera de las leyes locales o Estatales.

5.03.182 - MÉTODO DE AVISO.

- (A) Todo aviso que el Condado deba entregar a una persona conforme a este artículo se considerará entregado efectivamente si la entrega se hace personalmente o a través del correo de los Estados Unidos, con franqueo prepagado y dirigido a la persona y a la dirección del comercio o a cualquier otra dirección que figure en el registro del Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado a los fines de recibir avisos conforme a este artículo, o a la última dirección registrada de la persona en caso de que esta no tenga una dirección registrada con el Tesorero-Recaudador de Impuestos del Condado para tal fin. A los fines de este artículo, la entrega del aviso postal se considera completa una vez que el aviso se deposita en el correo de los Estados Unidos.
- (B) Si una persona no recibe un aviso enviado conforme a las disposiciones de este artículo, no se verá afectada la validez de los procedimientos que se tomen en consecuencia.

5.03.183 - ACTIVIDADES ILÍCITAS DESIGNADAS; DELITO MENOR.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este artículo se considerará culpable de un delito menor, que se pena con una multa de quinientos dólares (\$500.00) como máximo o un período de seis (6) meses de prisión como máximo, o con una multa y prisión.

5.03.184 - VIOLACIÓN; NO EXENCIÓN DE IMPUESTOS.

Toda persona que reciba una condena y una pena por no pagar el impuesto exigido no estará exenta de enfrentar acciones civiles por la deuda fiscal existente al momento de la condena. Ninguna acción civil impedirá el inicio de acciones penales por la violación de las disposiciones de este Capítulo o de cualquier ley estatal que exija el pago de impuestos.

5.03.185 - DIVISIBILIDAD.

Si cualquier disposición de esta ordenanza, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera determinada ilegal, no aplicable o inválida de cualquier otra manera por una corte de jurisdicción competente, dicha determinación no tendrá efecto sobre ninguna otra disposición de este artículo ni sobre la aplicación de este artículo a cualquier otra persona o circunstancia y, para tal fin, las disposiciones son divisibles.

5.03.186 - RECURSOS ACUMULATIVOS.

Todos los recursos y las multas que se establecen en este artículo o en otras disposiciones del Código del Condado de San Benito o de la ley y la equidad son acumulativas. Usar un recurso o más de los que se establecen en este artículo no impedirá el uso de cualquier otro recurso orientado a aplicar las disposiciones de este artículo.

5.03.187 - ENMIENDA O DEROGACIÓN.

En la medida en que lo permita la ley, la Junta de Supervisores puede derogar o enmendar el Artículo V del Capítulo 5.03 del Título 5 del Código del Condado de San Benito sin contar con el voto del pueblo. No obstante, tal como lo exige el Artículo XIII C de la Constitución de California, es necesario contar con la aprobación de los electores para hacer cualquier enmienda que aumente la tasa máxima de un impuesto que se grave conforme a este artículo, que aumente la tasa máxima especificada para cada categoría de actividad comercial relacionada con el

cannabis o que constituya de cualquier otra forma un aumento impositivo que exige la aprobación de los electores conforme al Artículo XIII C de la Constitución de California.

Las siguientes acciones no constituirán un aumento de la tasa fiscal:

- (A) Establecer una tasa para un impuesto autorizado conforme a este artículo siempre que la tasa no sea superior a la tasa máxima que se establece en este artículo, incluido el ajuste autorizado del costo de vida, o el restablecimiento de la tasa del impuesto siempre que la tasa no sea superior a la tasa máxima que se establece en este artículo, incluido el ajuste del costo de vida, en caso de que la Junta de Supervisores haya tomado acciones para reducir la tasa del impuesto; o
- (B) Una acción que interprete o aclare la metodología del impuesto, o cualquier definición aplicable al impuesto, siempre y cuando dicha interpretación o aclaración (aunque sea contraria a alguna interpretación o aclaración anterior) no sea inconsistente con el texto de este artículo; o
- (C) La recaudación del impuesto que se establece mediante este artículo, aunque el artículo no haya dispuesto la recaudación del impuesto durante algún tiempo; o
- (D) La determinación o la suspensión de una categoría de persona que está exenta del pago del impuesto que se establece mediante este artículo.

SECCIÓN 2. Si algún tribunal de jurisdicción competente decidiera considerar alguna sección, subdivisión, oración, cláusula, parte o frase de esta Ordenanza como ilegal, inválida o inconstitucional, dicha decisión no afectará la validez de las partes restantes de esta Ordenanza. Mediante la presente, la junta declara que hubiera aprobado este capítulo y cada sección, subdivisión, oración, cláusula, parte o frase de este, independientemente del hecho de que una o más de las secciones, subdivisiones, oraciones, cláusulas o frases fueran declaradas ilegales, inválidas o inconstitucionales posteriormente.

SECCIÓN 3. Mediante la presente, la Junta de Supervisores establece que esta Ordenanza está exenta de la Ley de Calidad Ambiental de California (CEQA) debido a que el Impuesto a las Actividades Comerciales Relacionadas con el Cannabis es un impuesto general que puede usarse para cualquier fin legítimo del gobierno y, por ello, no es un "proyecto" conforme se establece en la subdivisión (b)(4) de la Sección 15378 de las Pautas de la CEQA.

SECCIÓN 4. DECLARACIÓN DE CÓMO PUEDEN GASTARSE LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO. Todos los ingresos provenientes de los impuestos que se establecen en el Artículo V del Capítulo 5.03 del Título 5 del Código del Condado de San Benito por el privilegio de llevar a cabo actividades comerciales relacionadas con el cannabis en el área no incorporada del Condado pueden usarse para fines gubernamentales generales e ilimitados.

SECCIÓN 5. APROBACIÓN POR MAYORÍA; FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA. Esta ordenanza solo entrará en vigencia si la aprueban la mayoría de los electores que voten en la elección sobre este asunto. En caso de que los electores la aprueben, la ordenanza entrará en vigencia de forma inmediata o apenas lo permita la ley.